

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2018 – 00065 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por la señora DIANA HERNANDEZ RUIZ, apoderada de los demandantes en el proceso ejecutivo de la referencia, al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Señala el peticionario lo siguiente:

- 1.- que se solicitó la expedición de oficios dirigidos al Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad donde se informara la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.
- 2.- que a pesar de que en auto del 7 de julio de 2020 se ordenó dicho oficio, a la fecha no aparece elaborado.
- 3.- que lo anterior está causando graves perjuicios a las partes.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas,

¹ Estado electrónico número 24 del 19 de febrero de 2021

incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².**

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición en el presente caso es improcedente, por cuanto su objeto se circunscribe a actuaciones puramente procesales.

Con todo, atendiendo el requerimiento del Juzgado 1º Civil del Circuito, en comunicación radicada el 28 de enero de 2020, se ORDENA a la secretaría que de manera INMEDIATA proceda a elaborar y remitir oficio dirigido a esa judicatura, informando del estado actual del proceso ejecutivo de la referencia, según lo dispuesto en autos.

Por secretaría acredítese el envío del oficio No. 945 del 30 de julio de 2020 y/o 1015 del 24 de agosto de 2020, dirigido a la

² sentencia C-951 de 2014.

Superintendencia de Sociedades, de no haberlo efectuado proceda a ello en forma inmediata, comunicando a las partes dicha actuación.

En los anteriores términos se deja resuelto el derecho de petición presentado. Remítase el presente auto a la peticionaria y notifíquese por estado.

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8c9d81ff280c117d0571dad586af186e5894e72535152cb933e8e2402c0a4**

Documento generado en 18/02/2021 05:48:23 AM

³ Sentencia T-172 de 2016.